

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE ALCORCÓN**

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya , Planta 2 - 28925

Tfno: 916120212,916120311

Fax: 916111905

juzgado\_alcorcon5@madrid.org

42020306

NIG: 28.007.00.2-2022/0006301

**Procedimiento: Juicio Verbal 511/2023**

Materia: Contratos en general

**Demandante:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado: D./Dña.**

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 220/2023**

En Alcorcón, a veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Habiendo visto S. Sª Dña. Sara Perales Jarillo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón (Madrid), los presentes autos de Juicio Verbal con el número arriba referenciado, sobre reclamación de cantidad, euros, promovidos a instancia de , representada por el Procurador Don , bajo la dirección técnica de la letrada Doña Rosalía Ortega Pradillo, frente a DON , representado por la Procuradora Doña , bajo la dirección técnica de la Letrada Doña .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha de 04/05/2022 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio monitorio presentada por la empresa frente a DON , habiendo presentado la parte demandada dentro del plazo legal escrito de oposición.

Que por decreto de 13/06/2023 se acuerda la finalización del procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal, a la vista de la oposición planteada por la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Que conferido traslado del escrito de oposición a la parte demandante por plazo de diez días para impugnación, presentando escrito de impugnación con fecha de 05/07/2023.

**TERCERO.-** Que habiéndose solicitado la celebración de vista, se señaló día para su celebración, en la que las partes se ratificaron en sus respectivos escritos solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Como medios de prueba se propuso documental aportada y más documental, que fue admitida.

Verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

**Madrid**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Por la parte demandante, , se presenta** demanda de juicio verbal, previo monitorio, frente DON , en reclamación de cantidad, euros, derivada de culpa contractual.

Los hechos constitutivos de la pretensión actora tienen su origen en el contrato de representación suscrito entre las partes con fecha de 11/12/2.019, por el que la demandante tiene derecho a percibir un 10%, más IVA, de la retribución anual del jugador, DON . Se reclama el importe de la retribución pactada correspondiente a la temporada 2.021/22.

Se acompaña con la demanda prueba documental consistente en el contrato de representación (documento nº 2), anexo al contrato en el que se acuerda una prórroga (documento nº 3), factura cuyo importe se reclama (documento nº 4), requerimiento previo de pago (documento nº 5), factura abonada por el demandado correspondiente a la temporada 2020/21 en la que estuvo como jugador en el (documento nº 6).

La demandada presenta escrito de oposición alegando que la empresa demandante no cumple los requisitos para la prestación del servicio profesional de intermediación deportiva objeto del contrato de representación por el que pretende cobrar sus honorarios. Y ello por cuanto no está inscrita en el registro de intermediarios de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) como es preceptivo conforme al Reglamento de la RFEF.

Se formuló también reconvenición por la parte demandada que no fue objeto de admisión, si bien entendiendo lo argumentado y solicitado como motivo de oposición, se defiende la ineficacia del contrato de representación de 11/12/2019 y adenda del mismo de 27/04/2020 por “error del consentimiento” del jugador teniendo en cuenta que el jugador firmó el contrato con apenas 18 años de edad, sin asesoramiento y confiando en la profesionalidad de la empresa demandante.

Con el escrito de oposición se aporta prueba documental consistente en el Reglamento de intermediarios de la RFEF (documento nº 2), Reglamento sobre relaciones con intermediarios (documento nº 3), burofax remitido por el demandado a la demandante solicitándole información sobre el cumplimiento de los anteriores requisitos reglamentarios (documento nº 4)

En el acto de la vista por la parte actora se aportó más prueba documental consistente en el contrato de trabajo del demandado con el de 27/04/2020 (documento nº 1), acuerdo negociado por la demandante con el anterior club del demandado (documento nº 2), acuerdo de compensación entre clubes para facilitar la resolución contractual (documento nº 3) y justificante de pago de los honorarios profesionales de la demandante en temporada anterior de la correspondiente al 2021/22 (documento nº 4).

**SEGUNDO.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO.-**



La STS, Civil sección 1 del 05 de febrero de 2018, en su Fundamento Séptimo hace referencia a la naturaleza jurídica de estos contratos de representación o mediación con jugadores profesionales, en los siguientes términos: “ [...]

*Para la mejor inteligencia de la decisión de la sala sobre el principal motivo del recurso de casación que es el primero, es necesario detenerse en una serie de consideraciones:*

*1.- Al no ser el contrato litigioso, desde el punto de vista jurídico, una figura expresamente regulada en nuestro derecho positivo, la determinación de su naturaleza jurídica ha merecido calificaciones diversas.*

*A tal cuestión hacía mención la sentencia 127/2017, de 24 de febrero*<https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , en los siguientes términos:

*«Se ha de tener en cuenta, partiendo de la realidad social, que el agente de jugadores por lo general no se limita a la contratación de estos por un club, acabando su tarea una vez suscrito el contrato, sino que realiza otras muchas funciones durante la vigencia del contrato de mediación en beneficio de su representado.*

*»Es cierto que, como mantiene la sentencia recurrida, se ha calificado, en principio, la mediación deportiva «como contrato atípico de representación y mediación en la esfera deportiva, incardinable dentro del contrato ordinario civil de mediación o corretaje.».*

*»Pero también es cierto que ha merecido otras calificaciones en sentencias de Audiencias Provinciales: (i) contrato atípico, sinalagmático y oneroso por el que se articula una representación en exclusiva a favor de la sociedad agente actora, que asume el encargo de promover gestiones y concluir contratos vinculados con la actividad de futbolista del representado y en nombre y por cuenta del mismo, recibiendo a cambio una retribución, que se rige, con arreglo a los principios de la autonomía privada y libertad contractual, por los pactos concertados y por las normas generales de las obligaciones y contratos; (ii) contrato de intermediación, que no es otra cosa que un arrendamiento de servicios, regulado en los artículos 1544 y concordantes del Código Civil , que obliga al receptor del servicio a pagar al agente y a éste a desplegar la actividad convenida, siempre teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que recoge el artículo 1255 CC . Si bien aquella intermediación puede también ser conectada con el contrato de mandato, que regulan los artículos 1709 siguientes del Código Civil , pues es lo cierto que el intermediario que presta el servicio de conexión entre el jugador de fútbol y el club en el que pretende jugar, es, de alguna forma, representante del jugador, actuando como tal; (iii) los agentes constituyen un alter ego del futbolista que deberá defender sus intereses frente a terceros, ya sea en su contratación profesional como en todo tipo de compraventas que sobre su imagen o cualquier otro derecho se contrate, incluyendo también el asesoramiento en lo más conveniente para ellos, así como promocionarlos frente a las empresas, de tal manera que obtengan los mejores resultados para sus representados.*

*» En todas las calificaciones late un principio básico, cual es estar a lo expresamente pactado, a lo que cabe añadir que también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ( artículo 1258 CC ). Precisamente, y en relación a los usos, puede servir, según ya es expusimos, como criterio interpretativo los Reglamentos de la Fifa, traspuestos por la RFEF. [...]”.*

En el presente caso no se discute la naturaleza del contrato como contrato de “representación”. Sin embargo, se pone el acento de la cuestión litigiosa en el alcance que



pueda tener que la entidad actora no esté inscrita en el Registro de intermediarios de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), argumentando por la demandada que es preceptivo conforme al Reglamento de intermediarios de la RFEF.

El artículo 2.3 del reglamento de intermediarios de la RFEF, aprobado por la Comisión delegada de la Asamblea General de la RFEF con fecha de 25/03/2015, dispone que:” De conformidad con el artículo 3, todo intermediario que participe en una transacción deberá estar registrado en la RFEF.”. En el presente caso, no se cuestiona por la demandante que no está inscrita en el indicado registro.

Ello, no obstante, valorando las alegaciones realizadas por ambas partes sobre este extremo, se considera que no puede negarse validez y eficacia al contrato de representación suscrito entre las partes (artículos 1.254, 1.255 y 1.258 CC), sin perjuicio en su caso de la acción de otra naturaleza que pueda corresponder a la RFEF frente a la entidad actora como entidad de intermediación.

No se cuestiona que la parte actora haya actuado en representación de los intereses del jugador de fútbol demandado para su contratación con el . Se acredita esta actuación profesional de intermediación con los documentos nº 1 , 2 y 3 aportados en el acto de la vista.

Es por ello que se estima procedente el cobro de los honorarios profesionales pactados en el contrato de representación consistente en el pago del 10% del salario anual bruto firmado por el jugador con el club de fútbol, según consta de forma literal en la cláusula 5.1 del contrato suscrito con fecha de 11/12/2019 (documentos 2 y 3 de la demanda).

**TERCERO.-** En segundo término, decir que no se ha acreditado por la parte demandada en forma alguna que concurra en este caso vicio del consentimiento del demandado que prive de eficacia al contrato. En concreto, el error (artículos 1.1.265 y 1.266 CC). Estamos ante una mera alegación. El contenido de las cláusulas del contrato de representación es muy sencillo. Y no puede invocarse como motivo el desconocimiento de la falta de registro de la entidad actora para realizar la actuación profesional de intermediación, habida cuenta del libre acceso que puede tener cualquier persona a este tipo de registros para conocer si una persona jurídica está o no inscrita, al margen de la eficacia que deba darse a este tipo de registro.

Es por ello que procede la estimación íntegra de la demanda (artículos 1.089, 1.091 CC).

**CUARTO.-** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.108 CC la cantidad a cuyo pago se condena a la demandada devengará el interés legal ordinario desde la fecha de presentación de la demanda de monitorio hasta sentencia; y el interés procesal del artículo 576.1 LEC desde sentencia hasta su pago.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, se imponen las costas a la parte demandada.



**VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,**

## FALLO

Que debo estimar y ESTIMO la demanda formulada por  
**, representada por el Procurador Don , frente a  
DON , representado por la Procuradora Doña**  
; en su consecuencia, debo condenar y CONDENO a la parte  
demandada a que abone a la demandante la suma de euros, más IVA , que  
devengará el interés legal previsto en el Fundamento Tercero de esta resolución.  
Se imponen las costas a la parte demandada.  
Esta resolución es **FIRME**, frente a ella no cabe interponer recurso alguno.  
Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución fue leída y publicada en el día de su fecha. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por